

, 12 de septiembre de 1991

Licenciado**Francisco R. Young**
Director General de Ingresos
Presidente Encargado de la
Junta Directiva de la
Lotería Nacional de Beneficencia
E. S. D.**Señor Presidente Encargado:**

Damos contestación a la consulta que tuviese a bien formularnos mediante Nota N°201-552 de 12 de agosto de 1991, recibida en esta Procuraduría en la misma fecha.

Según nos explica en su nota, a nivel de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, se considera la posibilidad de participar del Segundo Sorte Iberoamericano a realizarse el 12 de octubre de este año, en la Ciudad de Madrid, España, como parte de las actividades conmemorativas del Descubrimiento de América. Concretamente, nos plantea Usted la siguiente inquietud:

"Hemos analizado con detenimiento las disposiciones legales anteriormente mencionadas y consideramos que de acuerdo con el artículo Décimo Octavo del Decreto de Gabinete 224 de 1969, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia carece de facultades legales para autorizar la celebración de un sorteo de esta entidad fuera del territorio nacional."

- o - o -

En primer lugar, consideramos que no se trata de "autorizar la celebración de un sorteo fuera del territorio nacional", sino de autorizar y reglamentar la participación de la Lotería Nacional de Beneficencia de la República de Panamá en un sorteo único con carácter internacional, es decir, válido para varios países. La calidad de la LNB en dicho acto, es de mero participante.

Es de competencia, entonces, de la Junta Directiva de dicha entidad, no sólo autorizar esa participación sino reglamentar todos sus aspectos. Veamos:

El artículo Décimo-octavo del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969 -Orgánico de la LNB- establece en su numeral 10 que es una de las atribuciones de la Junta Directiva "aprobar los actos de administración y operaciones de la entidad no atribuidos al Director General, a propuesta del mismo". En virtud de esta disposición la Junta tiene competencia para autorizar la participación de la LNB en el Sorteo Iberoamericano, a propuesta del Director General.

Sin embargo, a los efectos de dejar claramente especificados los aspectos técnicos y legales especiales de este sorteo, debe confeccionarse un reglamento, y someterlo a la aprobación de Junta Directiva, la cual deberá aprobarlo finalmente mediante una resolución que podría, denominarse así: "Resolución No. JD mediante la cual se adopta el reglamento para la participación de la LNB en el Sorteo Iberoamericano."

Además de ser el instrumento legal idóneo a los efectos del propio Decreto N°224 de 1969 (V. Art. 18, num. 5), se dejaría solucionado el problema de la futura participación de la LNB en el referido sorteo que, según la información suministrada por la Secretaría Administrativa de la LNB, se programa celebrarse los 12 de octubre de cada año.

Su otra inquietud, nos la plantea en los siguiente términos:

"Por otro lado, de acuerdo con el artículo Vigésimo Octavo de la misma excerta legal, los sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia sólo pueden realizarse en una de las provincias de la República de Panamá con la presencia de las personas que allí se indican sin que exista posibilidad de que el sorteo de la Lotería se lleve a cabo fuera de nuestro territorio, por el hecho de que al tenor del artículo 1716 del Código Civil, las funciones del notario sólo pueden ejercerse por cada notario dentro de la circunscripción del respectivo circuito de la Notaría, deviniendo nulos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorice un notario en su carácter oficial."

- o - o -

Examinamos, antes de emitir un criterio, las disposiciones legales pertinentes. Los artículos Vigésimo-séptimo y Vigésimo-octavo del Decreto de Gabinete N°224 de 1969 disponen en su tenor literal lo siguiente:

"Artículo Vigésimoséptimo: Los sorteos de la Lotería se verificarán en las fechas fijadas por la Junta Directiva, en lugar espacioso y abierto al público."

- o - o -

"Artículo Vigésimooctavo: Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia, un funcionario de la Lotería, un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno, uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá.

Estos funcionarios suscribirán un acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se dé fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno."

- o - o -

Por su parte, el Reglamento Interno de la LMB (aprobado en la Sesión del 12 de marzo de 1970), en su Capítulo IV sobre los sorteos contiene las siguientes disposiciones:

"Artículo 28: Los sorteos se verificarán en el lugar oficial dedicado a tales menesteres por la Lotería Nacional."

- o - o -

"Artículo 31: Presenciarán los sorteos el Gobernador de la Provincia; un funcionario de la Lotería; un Representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro y por turno uno de los Notarios de la Ciudad de Panamá. Estos funcionarios suscribirán un Acta en la cual consten las incidencias del sorteo y se da fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno."

- o - o -

"Artículo 32: Dará fe pública sobre la verificación y resultado del sorteo un Notario de turno respectivo sin cuya asistencia no podrá iniciarse el sorteo."

- o - o -

"Artículo 33: Después de cada sorteo se extenderá un acta que firmarán el Gobernador, el Notario, el representante del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los

testigos y el Secretario General de la Lotería Nacional de Beneficencia."

- o - o -

Ninguna de las disposiciones precitadas establece de manera taxativa que los sorteos deban obligatoriamente celebrarse en Panamá, es decir, que se prohíba la celebración de uno, por ejemplo, en la ciudad de Madrid. Así como tampoco existe una prohibición para la venta de billetes de loterías extranjeras, si para tal actividad se cuenta con la anuencia y debida autorización de la Junta Directiva de la LNB, al tenor de lo que dispone el artículo trigesimoséptimo del Decreto de Gabinete de N°224 de 1969.

No obstante, consideramos que la presencia de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo Vigésimoctavo del Decreto de Gabinete 224 y 31 del Reglamento Interno, es imperativa para la validez de dicho sorteo en Panamá, puesto que los mismos dan fe de que el sorteo se ha llevado a cabo con toda la pureza requerida, de conformidad con la Ley, con los acuerdos de la Junta Directiva y el Reglamento Interno.

Esta Procuraduría considera viable jurídicamente que en el "Reglamento para la participación de la LNB en el Sorteo Iberoamericano", se determine qué funcionarios presenciarán el acto de celebración del sorteo en la ciudad de Madrid, de la siguiente manera:

a) A nuestro parecer, el Gobernador de la Provincia debe presenciar los sorteos de la LNB, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la circunscripción donde se realiza el mismo. Si el sorteo ha de realizarse en Madrid, puede solicitarse la presencia del señor Embajador de Panamá en España, como máxima autoridad de la nación en aquel país.

b) El señor Director General de la LNB, estaría presente en el sorteo como representante de dicha entidad.

c) La representación del funcionario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede delegarse en la persona de un funcionario del Consulado de Panamá en Madrid. A tales efectos, el Ministro de Hacienda y Tesoro debe realizar el acto para delegar la representación, y elevar una nota al señor Canciller (Ministro de Relaciones Exteriores), para que por conducto de la Cancillería se tramite esta designación.

d) El señor Cónsul de Panamá en Madrid daría fe pública del acto de celebración del sorteo, en virtud de que el literal f) del artículo V de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Ley N°36 de 22 de febrero de 1967, Gaceta Oficial N°15,803 de 14 de febrero de 1967), establece que los cónsules actuarán en calidad de notario siempre que no lo prohíban las leyes y reglamentos del Estado receptor. Para esto, el señor

Director de la LNB debe cursar nota al señor Canciller, para que se tramite por ese conducto la actuación del señor Cónsul de Panamá en Madrid como Notario, en el acto de celebración del II Sorteo Iberoamericano el 12 de octubre de este año.

En atención a que del estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, depende la validez, de todas las actuaciones administrativas, recalcamos la importancia de organizar y reglamentar apropiadamente todos los aspectos técnicos concernientes a la participación de la LNB de Panamá, en el referido sorteo.

Con relación al acta que debe levantarse una vez concluido el sorteo y que deben suscribir todas las autoridades panameñas a que nos hemos referido junto con dos testigos, NO PUEDE TRANSMITIRSE vía fax, en atención a que su carácter probatorio sería nulo, según las reglas que para su valoración establece el Código Judicial (v. arts. 821, 822, 823 y 825). Recomendamos como medio más idóneo para hacer llegar dicha acta, utilizar los servicios de un "courier" o transporte de documentos, para que el original del acta o una copia auténtica se reciba en Panamá.

Reiteramos que todos estos aspectos deben quedar incluidos en el Reglamento que se emita para regular la participación de Panamá en el Sorteo Iberoamericano.

Sin otro particular, nos reiteramos del señor Presidente Encargado de la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, con todas las seguridades de nuestro aprecio y consideración.

Licdo. DONATILLO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

SM:DBS/nder.

c.c.: Dr. Luis Guillermo Casco Arias
Director General de la LNB.